



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 197-2024-GM-MPC

Cañete, 24 de setiembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito de fecha 06 de setiembre de 2023; Informe N°0698-2023-SGCUC-GODUR-MPC, con fecha de recepción 12 de diciembre de 2023; Informe N°2088-2024-JAGS-GODUR-MPC, con fecha de recepción 14 de diciembre de 2023; Informe Legal N°866-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción 17 de julio de 2024; Informe N°1939-2024-JAGS-GODUR-MPC recepcionado con fecha 24 de setiembre de 2024; sobre la abstención del Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;*

Que, mediante Carta N°0634-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 15 de agosto de 2023, informó que su trámite se declara IMPROCEDENTE según el artículo 163 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será (...);

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado CESAR OSWALDO MANSILLA LAZON interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N°0634-2023-SGCUC-GODUR-MPC, en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Carta fue notificado el 18 de agosto del 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 05 de setiembre de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo analizar el presente documento;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";*

Este recurso se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Cuando busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

///...

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 02
R.G. N° 197-2024-GM-MPC

Que, observamos que, el recurso de apelación presentado por el administrado Cesar Oswaldo Mansilla Lazon, entre otros, guarda los sustentos siguientes: - *Se ha omitido la etapa del procedimiento de actuación de prueba. Se ha emitido un pronunciamiento definitivo con la declaración de improcedencia, que debió efectuarse a través de la emisión de una resolución, no a través de una carta que por su misma naturaleza no cumple con los requisitos de contenido, de motivación y de procedimiento regular.* - *Es imposible que en todos los casos los datos técnicos del predio en cuestión, coincidan con los registrados en alguna partida registral, para ello se requiere el proceso de saneamiento, como ocurre respecto al predio evaluado en la solicitud, por lo que es absurdo que se exija tal requisito.* - *La carta de improcedencia de la referencia ha sido emitida con fecha 15.08.2023, es decir, 66 días hábiles posteriores a su presentación, lo que implica que no se ha otorgado el debido procedimiento a la solicitud presentada a un procedimiento que debió ser contestado en solo cinco días (...);*

Que, de los actuados, se observa que la controversia surgida en el presente procedimiento radica en el hecho de que el acto administrativo que resuelve su petitorio no cumple con la formalidad establecida en la Ley procedimental, así como la divergencia respecto al área del terreno señalado en la Partida Registral N°P17035822;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, bajo dicho contexto, un administrado acude a la administración iniciando un procedimiento administrativo para satisfacer sus intereses o derechos; estos procedimientos administrativos se clasifican en: procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, siguiendo los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico, así lo determina el artículo 32 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, determina que, las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente;

Que, de este modo, la revisión integral del expediente permite profundizar en la motivación para la emisión del acto administrativo, resultando trascendental al momento de su redacción, debiendo sus fundamentos ser *congruentes con las decisiones adoptadas*; no obstante, el acto cuestionado y recaído en el presente procedimiento no contiene una motivación mediante una relación concreta y normativas que con referencia directa justifican el acto adoptado; al mismo tiempo que, la determinación se ha estimado mediante una simple comunicación, dicho pronunciamiento se ha dado mediante carta;

Que, el artículo 197° del TUO de la Ley N°27444, señala que *pondrán fin al procedimiento, entre otros, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto. También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo*;

Que, bajo dichos términos, diremos que, los procedimientos administrativos iniciados por los administrados se determinan mediante los actos resolutivos, **dicha resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento**, si procede, la cual resulta concorde al artículo 198° del TUO antes tipificado;

Entonces diremos, que, el modo formal para concluir un procedimiento administrativo es mediante la resolución administrativa, siendo esta expectativa tanto de los administrados y las autoridades participantes. A su vez la resolución constituye por excelencia el acto administrativo típico, en su manifestación de acto definitivo, para distinguirlo de los actos de iniciación, instrucción, ordenamiento, notificación y de ejecución;

Que, en ese orden de ideas, tenemos que el acto emitido por la autoridad de primera instancia, no cuentan con la debida motivación, al mismo tiempo que, el pronunciamiento no se ha realizado mediante la formalidad que prevé la normativa, esto es, mediante la resolución administrativa, afectándose entre otros, el principio de legalidad, del debido procedimiento, el principio de informalismo, atendiendo que el funcionario que ha resuelto la solicitud del administrado, no ha determinado en el acto, la decisión fundada en derecho, por lo que *correspondería declarar fundado en parte el recurso de apelación*;

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 03
R.G. N° 197-2024-GM-MPC

Sobre la abstención del Funcionario que debería intervenir en la segunda instancia

Que, respecto a las causales de abstención, esbozar que, el artículo 99° del TUO de la LPAG, determina en su núm. 2, que *la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en el caso de haber tenido participación como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;*

Que, al pronunciamiento de la abstención, el núm. 1 del artículo 100° del cuerpo legal antes mencionado señala que, "La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día".

Que, asimismo, en relación con la facultad del órgano superior para disponer la abstención, el artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: *101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100; 101.2. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente (...);*

Que, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, corresponde al superior jerárquico evaluar y ordenar la abstención, atendiendo el orden excluyente normativo, descartando las posibles designaciones de acuerdo a su realidad; y, en última posibilidad, disponer que el mismo funcionario tramite el presente procedimiento bajo su supervisión. Al mismo tiempo, debemos acotar que, el trámite de la abstención se realiza en vía accesoria, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo, acorde con lo dispuesto por el artículo 103° del TUO de la Ley;

Que, bajo dicha consideración el administrado recurre la Carta N°0634-2023-SGCUC-GODUR-MPC, que ha sido suscrito por el Ing. José Antonio Gonzales Samán, en su calidad de Sub Gerente de Control Urbano y Catastro; correspondiente resolver la apelación a la Segunda instancia administrativa por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural; *sin embargo, avizoramos que mediante Resolución de Alcaldía N°006-2023-AL-MPC de fecha 01 de enero del 2023, se ha designado a partir de dicha fecha al Ing. José Antonio Gonzales Samán, identificado con DNI N°40193664, en el cargo de GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL de la Municipalidad Provincial de Cañete, siendo así correspondería aplicar la abstención del citado funcionario;*

Que, habiéndose configurado la causal de abstención prevista en el numeral 2° del artículo 99 del TUO de la Ley N°27444, a fin de no afectar el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo, corresponde designar una autoridad que emita opinión sobre el procedimiento;

Que, mediante Informe N°0698-2023-SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado con fecha 12 de diciembre de 2023, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, solicita opinión legal respecto a la solicitud de recurso de apelación contra la Carta N°0634-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 15 de agosto de 2023, y notificada el 18 de agosto del 2023 (...);

Que, con Informe N°2088-2023-JAGS-GODUR-MPC, recepcionado con fecha 14 de diciembre de 2023, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remite todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de solicitar opinión legal correspondiente;

Que, según Informe Legal N°866-2024-OGAJ-MPC, recepcionado con fecha 17 de julio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de análisis legal de los actuados, opina que: **3.1. Que, corresponde al jerárquico superior de su despacho evaluar y ordenar su abstención por haber participado en la emisión de la Carta N°0634-2023-SGCUC-GODUR-MPC, acto administrativo que apela el administrado MANSILLA LAZON CESAR OSWALDO, siendo el mismo funcionario que se encuentra a cargo de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, por consiguiente, atendiendo el orden excluyente normativo, descartar las posibles designaciones de acuerdo a su realidad; y, en última posibilidad, disponer que el mismo funcionario tramite el presente procedimiento bajo su supervisión (...)** **3.2. Que, se recomienda declarar Fundado en parte el recurso de apelación (...);**

Que, mediante Informe N°1028-2024-SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado con fecha 17 de setiembre de 2024, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, en atención a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita derivar el presente a la Gerencia Municipal, para evaluación de la solicitud de abstención del Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural;



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 04
R.G. N° 197-2024-GM-MPC

Que, con Informe N° 1939-2024-JAGS-GODUR-MPC, recepcionado con fecha 24 de setiembre de 2023, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remite todos los actuados a efectos de proceder conforme a ley;

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N° 59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la **ABSTENCIÓN** presentada por el Mag. Ing. José Antonio Gonzales Samán, en su condición de Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, solicitado con Informe N° 1939-2024-JAGS-GODUR-MPC, en merito a la causal establecida en el numeral 2) del Art. 99 del T.U.O. de la Ley N° 27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DESIGNAR AL LIC. JUAN CRISOSTOMO MANRIQUE DE LA CRUZ**, en su condición de Gerente de Desarrollo Social y Humano, para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 101.2 del Art. 101 del cuerpo legal antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al Gerente de Desarrollo Social y Humano, y al Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, para conocimiento y cumplimiento en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abog. Roberto Danilo Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL

